

## **SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

**Paulina Bermúdez Landa**, de nacionalidad mexicana, de estado civil soltera, portadora del pasaporte No G27901522, de 30 años de edad, de ocupación Maestra en Filosofía por la Universidad Nacional Autónoma de México, **en representación de Proyecto Gran Simio México, Asociación Civil**, domiciliada en Sur 113 #445 Colonia Héroes de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09090 en la Ciudad de México, con dirección electrónica [proyectogransimioMexico@outlook.es](mailto:proyectogransimioMexico@outlook.es), teléfono 5512375439, por mis propios derechos, y los que represento en calidad de Presidente de Proyecto Gran Simio México, Asociación Civil, acudo a Ustedes amparada por lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGAJUC) vigente, dentro del caso signado con el No. 253-20-JH, con el siguiente amicus curiae:

### **I. OBJETO:**

Sírvase tenerme como amiga de la Corte en este caso, con el fin de aportar fundamentos de hecho y de derecho para la resolución de la acción extraordinaria de protección presentada por la señora ANA BEATRIZ BURBANO PROAÑO, representada por los doctores Verónica Aillón Albán, Tatiana Rivadeneira Cabezas y Luis Avila Linzán, en contra del Ministerio del Ambiente y de Jesús Orlando Vega Marino, propietario del zoológico de Baños.

### **II. ADMISIBILIDAD DEL INSTITUTO DEL AMICUS CURIAE:**

La Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice textualmente:

”Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia... Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.”

En virtud de lo anterior, Proyecto Gran Simio Internacional y Proyecto Gran Simio México, cuyos objetivos son la protección, defensa y estudio de los homínidos y otros animales no humanos, la protección de sus hábitats y poblaciones en sus entornos naturales, así como de aquéllos que se encuentran cautivos, a lo largo del presente escrito abordaremos la obligación de las autoridades de respetar y garantizar la vida y la integridad de ESTRELLITA toda vez que estas se derivan, como se analizará infra, de sus obligaciones para con la protección al medio ambiente así como de protección a la naturaleza. Bajo esas consideraciones ESTRELLITA, al igual que el resto de los animales no humanos, deben ser considerados como sujetos de derecho, cuya categoría de reconocimiento jurídico les permita acceder a dicha protección, así como al goce de derechos fundamentales inherentes como son la vida (libre de violencia, tortura y malos tratos), la dignidad, la integridad personal y la libertad, entre otros.

Bajo esa premisa, se abordará brevemente también en este escrito la obligación existente que tiene el Estado de respetar las garantías mínimas de debido proceso, pues estas son exigibles en cualquier caso y sin excepciones en todo proceso. Esto incluye, por un lado, la protección de los derechos de quien los activa (tutela judicial efectiva), en este caso para ESTRELLITA, y por el otro, a fin de garantizar que los mismos serán efectivos y cumplirán la función para la cual fueron diseñados dentro del aparato normativo y constitucional del Estado.

Al efecto, sírvanse conocer estos fundamentos que a continuación expongo:

III. LOS ANIMALES SON PARTE DE LA NATURALEZA Y POR TANTO SUJETOS DE DERECHOS.

IV. FUNDAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTRELLITA COMO SUJETO DE DERECHOS

V. LA NECESIDAD DE UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CUANDO LOS ACCIONANTES SON ANIMALES.

### **III. LOS ANIMALES SON PARTE DE LA NATURALEZA Y POR TANTO SUJETOS DE DERECHOS.**

El Estado Ecuatoriano reconoce en el artículo 71 de su Constitución que la naturaleza o Pacha Mama es la fuente de reproducción y realización de la vida. Al ser así, le reconoce directamente por sí y para sí, el derecho a ser respetada su existencia integralmente, su mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Este reconocimiento se aleja de una visión meramente antropocéntrica, por lo que la obligación del Estado frente a ella es para su reconocimiento de existencia y protección integral.

Al respecto se reproduce dicho numeral:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

En concordancia con lo anterior, el artículo 60 del Código Orgánico del Ambiente del Ecuador publicado en 2017, como norma reglamentaria anterior, establece en el mismo sentido lo siguiente:

Art. 6.- Derechos de la naturaleza. Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración.

Para la garantía del ejercicio de sus derechos, en la planificación y el ordenamiento territorial se incorporarán criterios ambientales territoriales en virtud de los ecosistemas. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios ambientales territoriales y desarrollará los lineamientos técnicos sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza.

Para definir los alcances de qué es la naturaleza, dicho ordenamiento legal establece en su glosario de términos que naturaleza es el “[a]mbito en el que se reproduce y realiza toda forma de vida incluido sus componentes, la cual depende del funcionamiento ininterrumpido de sus procesos ecológicos y sistemas naturales, esenciales para la supervivencia de la diversidad de las formas de vida.”

En este sentido, todo ser vivo forma una parte alícuota de la naturaleza. Todos los seres vivos de la naturaleza, así, se relacionan entre sí y con el medio físico que les rodea. Estas relaciones se establecen entre individuos, poblaciones, comunidades y ecosistemas. Por ello, al proteger la Constitución la naturaleza, se debe entender que dicha protección y reconocimiento de derecho abarcan el respeto integral de la existencia de la vida que depende de ella y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales. De lo contrario, ningún reconocimiento y protección al respecto tendría sentido.

De este modo, se debe tomar en cuenta cómo es que la misma codificación en su título denominado Manejo Responsable de la Fauna y Arbolado Urbano, comienza con su artículo 139 diciendo que “[e]l presente capítulo tiene por objeto la promoción y la garantía del bienestar animal, a través de erradicar la violencia contra los animales, fomentar un trato adecuado para evitarles sufrimientos innecesarios y prevenir su maltrato, y de aplicar y respetar los protocolos y estándares derivados de instrumentos internacionales reconocidos por el Estado.”

En su numeral 146, señala también la prohibición de actos cometidos en contra de los animales, resultando aplicables el numeral 1, 3 y 4 para el presente caso, los cuales señalan lo siguiente, “Queda prohibido:..”Provocar muerte a animales...3. Maltratar, dañar o abandonar animales...4. Mantener animales hacinados o aislados permanentemente”, dotando así, la protección de los animales como seres sintientes que no sólo forman parte de ese todo llamado naturaleza, sino que además es necesario su cuidado per se más allá de la función ecológica que puedan representar al propio ambiente, es por ello que cuentan con disposiciones específicas para que tengan una vida libre de violencia, malos tratos y tortura, así como la consideración de ciertos protocolos y aspectos de cuidado atendiendo su naturaleza.

Asimismo, es aplicable al caso concreto el artículo 150 del mismo ordenamiento, pues si bien ESTRELLITA es una especie de fauna silvestre, lo cierto es que ha vivido como un animal de compañía y no de manera libre, por ende, hay otros protocolos y cuestiones a considerar, como el hecho de que estaba improntada, por lo que su vínculo con el ser humano está viciado de la alteración de su comportamiento natural para forzarla a vivir en cautiverio, sin poder llevar a cabo las conductas naturales de su especie. Como ser sociable que es, al ser criada como un animal doméstico, es preciso poner mayor atención durante su cuarentena.

Se reproduce el numeral citado:

Art. 150.- Del rescate de animales de compañía abandonados.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos contarán con mecanismos temporales para rescatar animales de compañía abandonados o maltratados tales como centros de acogida temporal, los cuales serán esterilizados y recibirán atención veterinaria para su respectiva recuperación, reinserción o adopción.

Estas actividades las realizarán mediante alianzas con la sociedad civil y deberán acoger los procedimientos de bienestar animal reconocidos internacionalmente. La eutanasia será considerada como el último mecanismo de control de animales y se regirá a las disposiciones de la normativa secundaria de cada especie, y deberá aplicar los parámetros y estándares internacionales de bienestar animal.

Por su parte, dentro del sistema internacional de protección a derechos humanos, el derecho al medio ambiente, así como las obligaciones correlativas de protección, se encuentran ampliamente reconocidos.

Al respecto, la Corte Interamericana estableció en la Opinión Consultiva OC-23/17, que se trata de un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Cabe resaltar que el Ecuador es parte de la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

Ha establecido además, entre otras cosas que,

[...] el derecho a un medio ambiente sano “constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, y que “como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”. (OC-23/17 y Caso “Nuestra Tierra vs. Argentina) resaltado fuera del original

También, al respecto podemos referir los ejemplos de la Constitución Boliviana que reconoce los derechos de la Pacha Mama por su valor intrínseco. Por otro lado, ya Tribunales Nacionales de la región en sus decisiones han reconocido derechos de los animales. Tal es el caso de Sandra, una orangutana recluida en un zoológico, que de manera posterior a un proceso judicial fue declarada persona no humana por la jueza argentina Elena Liberatori logrando, de este modo, que se respetaran sus derechos fundamentales, como el de su libertad.

Es importante señalar, que en el caso de Ecuador ya hay precedentes sobre el reconocimiento de los animales como seres sintientes y sujetos de derechos, el 4 de diciembre de 2019, la Juez Luz María Ortiz Guevara, de la Unidad Judicial Penal, con sede en la parroquia de Iñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, se pronunció en sentencia que por primera vez en el país se reconoce el derecho a los animales como sujetos de derecho, el fallo tuvo lugar dentro de una acción constitucional de medida cautelar presentada por el colectivo Movimiento Animalista Nacional MAN, así como una destacada abogada graduada del Master en Derecho Animal de la UAB con motivo de la propaganda de un evento de peleas de gallos que se realizaría el 6 de diciembre, anunciando un premio de USD2.000 al ganador que en 10 segundos termine con la vida de su opositor, replicando la violencia y tortura de estos animales que son criados para morir en la arena de combate para diversión del ser humano .

Dicha acción fue fundamentada con base en el artículo 71 de la Constitución Nacional y el artículo 146 numeral 1 del Código Orgánico del Ambiente sobre reconocimientos de las naturaleza como sujeto de derecho vinculando a los animales como elementos de la naturaleza que deben ser respetados y protegidos, por lo que su vida debe ser salvaguardada por el Estado, aunado a la prohibición de provocar la muerte a animales; igualmente se realizó una ponderación entre el derecho a vivir de los animales contrario al derecho de diversión del ser humano. Finalmente la sentencia de la Dra. Ortiz refiere que “...por cuanto el estado protege a la NATURALEZA, y al ser los gallos parte de la naturaleza también son sujetos de protección de derechos constitucionales, en la gallera al ser obligados a enfrentarse entre sí, con el ánimo de ganar; se causan entre ellos: lesiones, maltratos, incluso mutilaciones y en un extremo ocasionar la muerte, la Constitución del Ecuador de 2008 ya que reconoce expresamente a la naturaleza como sujeto de derecho, y atentar contra la vida de estos seres vivos que forman parte de la naturaleza, constituye un daño GRAVE E IRREPARABLE, y través de esta garantía, se quiere evitar o prevenir la vulneración de los derechos...”. Resultando así un precedente importante para el caso de ESTRELLITA, toda vez que atendiendo el principio de progresividad e incluso pro persona de los derechos humanos,

resulta notorio la importancia de avanzar con el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos independientemente que se trate de un caso de espectáculos con animales, maltrato animal o de otra índole, ya que los animales al formar parte indispensable de la naturaleza y esta al ser reconocida por el propio Estado, es notoria la dotación de derechos a los animales como sujetos de los mismos y también avanzar en el reconocimiento más allá de una visión utilitaria al propio ambiente, sino por su propia existencia, valor y dignidad intrínseca.

De manera más reciente, en 2021, el Animal Legal Defense Fund presentó el caso de los hipopótamos de Pablo Escobar en una corte de Ohio. En la resolución dichos hipopótamos fueron declarados como personas jurídicas a fin de que pudieran ser protegidos de la castración en Colombia.

O en Argentina el conocimiento de la causa CSJ 243/2014 (50-L)/CS1, que resultó en el reconocimiento del derecho del Río Atuel a conservar su caudal y como garantía del mismo se dispuso de cuidadores. Mientras que en Colombia se declaró que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración en la sentencia T-622 de 2016.

Como se ha podido observar, en el desarrollo de los criterios judiciales de los últimos años en algunas cortes en países de América Latina, se encuentran ya reconociendo a los animales como sujetos de derecho, pues son concebidos como titulares de derechos por sí mismos debido a la importancia que tienen para la existencia y subsistencia de la naturaleza tal y como la conocemos, así como por el reconocimiento de su derecho a continuar existiendo por su valor intrínseco.

Derivado de dichas consideraciones, los animales, en este caso como lo es particularmente ESTRELLITA, son sujetos de derechos que deben ser reconocidos como tales, en tanto su existencia se encuentra protegida por las consideraciones expuestas supra. Aunque vive en cautiverio, ella es capaz de sentir y desarrollarse dentro del entorno natural, y su valor no deriva sólo con un fin meramente utilitario otorgado por o vinculado con el ser humano que, en el caso concreto, se relaciona con el entretenimiento en un exhibidor para satisfacer la curiosidad humana. Siendo como es, ESTRELLITA tiene derecho a que su vida e integridad sean protegidas de injerencias de terceros, y el Estado ecuatoriano, en ese sentido, debe asumir la obligación correlativa de desplegar todas las herramientas diseñadas para la preservación de sus derechos mínimos como es el de la libertad y la dignidad como ser sintiente.

#### **IV. FUNDAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTRELLITA COMO SUJETO DE DERECHOS.**

Derivado de las consideraciones anteriores sobre el reconocimiento de Estrellita como sujeto de derechos, y en relación con este siguiente apartado, es importante hablar aquí sobre la necesidad de que ESTRELLITA sea reconocida como un sujeto de derecho, que merece la protección de esta Corte.

Los términos SUJETO DE DERECHO, PERSONA NO HUMANA, SER SINTIENTE, entre otros, han sido utilizados para reconocer a los animales como seres vivos, con capacidad de sufrir y como un sector vulnerable de la sociedad que requiere ser protegido frente a su situación de desventaja y desigualdad respecto de los seres humanos.

Lo cual es relevante porque históricamente la manera en la que los ordenamientos jurídicos han otorgado la mayor protección jurídica ha sido reconociéndoles a los seres la calidad de personas. Sin embargo, esta categoría no siempre se ha correspondido con los individuos que consideramos seres humanos.

Durante largos periodos de la historia existieron seres humanos que no eran considerados personas, tal como los esclavos y, por el contrario, existen seres inanimados como empresas o barcos, que sí han sido considerados de tal modo. En este sentido, determinar cuáles son las características definitorias que resultan indispensables para poder considerar a determinado ser persona es fundamental en términos de titularidad de derechos y protección jurídica.

En la lucha por los derechos de los animales existe un movimiento importante que cuestiona el hecho de que, en sentido jurídico, los animales sean considerados bienes susceptibles de apropiarse, cosas, a quienes ni siquiera se les reconozcan derechos o prerrogativas que les permitan defenderse de los abusos y atropellos del ser humano.

Así existen distintas corrientes que promueven el reconocimiento de la dignidad de los animales mediante figuras diversas como la noción de persona no humana, ser sintiente, sujeto de una vida, sujeto de derecho, *personhood*, por mencionar algunas.

Tom Regan, uno de los más importantes escritores a favor de los derechos de los animales, señaló una serie de características que, afirmó, habían sido discutidas por parte de filósofos y filósofas contemporáneas y resultaban definitorias para determinar quién podía ser denominado sujeto de una vida.

Su teoría deontológica de los derechos de los animales propone, a diferencia de otros pensadores en la materia, reconocerles derechos a los demás animales con base en el reconocimiento de su condición como sujetos de una vida.

Regan postula el concepto de sujeto de una vida, fundamental en su argumentación en defensa de los derechos de los animales. Respecto de los seres humanos, Tom Regan formula de la siguiente manera el postulado del valor inherente: "Los humanos poseemos valor inherente porque somos nosotros mismos los sujetos de una vida que es más o menos valiosa para nosotros".

Para el filósofo, los individuos son sujetos de una vida en la medida en que poseen creencias, deseos, memoria, percepción, intención, autoconsciencia y sentido de futuro. Según el autor, en un principio, los mamíferos mentalmente normales de un año o más son titulares de una vida y por lo tanto tienen valor inherente.

Este concepto (sujeto de una vida) alude a la igualdad moral de los pacientes y agentes morales. Desde el punto de vista moral, cada paciente y cada agente es un igual, un alguien en tanto que "todos iguales porque todos somos conscientes del mundo" y "porque lo que nos sucede nos importa porque es decisivo para la calidad y duración de nuestra vida".

Es decir, que los animales, como pacientes morales, merecen respeto y en ese sentido gozan de una pretensión que pueden y deben hacer valer a través de sus representantes a fin de que se les respete.

Así, de acuerdo con Regan, ESTRELLITA reúne todas las características para ser considerada sujeto de una vida, y es preciso que esto sea debidamente reconocido por la Corte.

En el capítulo 7 sobre "Justicia e igualdad" de su obra, Regan sostiene que el principio formal de justicia no nos dice lo que los individuos merecen sino cómo deben ser tratados. Cuando los individuos son tratados de manera distinta sin que sea posible referir una diferencia moralmente pertinente, el juicio moral no cumple el requisito de imparcialidad.

De acuerdo con el filósofo, ciertos individuos son poseedores de un valor inherente y por ello, es deber de los demás, respetarlos. Estos individuos pueden ser tanto agentes como pacientes morales, por lo que el principio moral de respeto es válido para ambos. En una refutación, tanto de la interpretación utilitarista de justicia, que considera la similitud de los placeres y dolores de los individuos como criterio de consideración moral y de la interpretación perfeccionista de justicia, que considera las virtudes de los individuos como criterio para distinguir los intereses más elevados de los más bajos; Regan propone una visión alternativa de justicia formal igualitaria.

La igualdad de los individuos es un postulado categórico que implica que los agentes y pacientes morales tienen valor por derecho propio y que ese valor es igual al de todos los demás. Este valor no hace distinciones entre agentes y pacientes, es o no es, se tiene o no se tiene, no hay grados menores de valor inherente en función de la posesión de virtudes ni capacidades necesarias para agencia moral.

Para el filósofo, ser sujeto de una vida implica que el individuo en cuestión está vivo, tiene creencias, deseos, percepción, memoria, un sentido del futuro, una vida emocional compleja, intereses de preferencia y bienestar, capacidad de hacer cosas con vistas a un fin, tener una identidad y bienestar individual. Cuando los individuos cumplen esas características estamos lidiando con un sujeto de una vida, lo que es condición suficiente para atribuirle valor inherente, así, los animales mamíferos de un año o más y los humanos semejantes a estos animales en los aspectos pertinentes, entran en la categoría de sujeto de una vida, condición que cumple ESTRELLITA.

De acuerdo con Tom Regan, tratándose de pacientes morales, indica que tenemos el deber directo de no dañarlos. Los intentos de limitarnos a los agentes morales son todos arbitrarios, dado que no podemos simplemente, no reconocer que los pacientes morales caen dentro del alcance del principio de respeto alegando que no tienen valor inherente y si se intenta, se cae en una teoría perfeccionista de la justicia.

Como se dijo, el principio moral es categórico, es un asunto de plena justicia y los animales son merecedores de un trato justo en tanto que son pacientes morales. Esto implica también, que “ningún daño puede justificarse si contraviene el principio de respeto al tratar a los animales dañados como meros receptáculos de valor o cosas cuyo calor se reduce a su utilidad relativa a los intereses de otros.”

Asimismo, es evidente que existe una multiplicidad de individuos que son considerados personas y que ciertamente carecen de por lo menos alguna de las capacidades referidas. Por ejemplo, los *homo sapiens sapiens* con una discapacidad cognitiva severa carecen en muchas ocasiones de autonomía moral o incluso de autoconciencia y difícilmente alguien negaría su calidad de personas. De igual modo y es un ejemplo al que Tom Regan hace referencia en el mismo texto, los y las infantes humanas tampoco tienen autonomía moral y, nuevamente, difícilmente encontraríamos a alguien que les niegue su calidad de personas. Más adelante en su obra, el autor habla del principio de consistencia y realiza una analogía entre los infantes y los animales para explicar que si entre ellos no existen diferencias moralmente relevantes, y los primeros poseen la calidad de personas, no existe razón lógica que impida que la misma calidad les sea conferida a los segundos.

En razón de ello, podemos encontrar que al ser los animales sujetos de derechos, estos mismos pueden ser considerados en consecuencia como personas no humanas, con capacidad de goce de derechos aunque no la tengan de ejercicio por sí mismos (como ocurre en este caso en que se ha promovido la acción legal en el habeas corpus mediante la representación de ANA BEATRIZ BURBANO PROAÑO), en los mismos términos en que podría serlo una niña o un niño, o bien una persona con una discapacidad cognitiva severa.

Con base en lo anterior, ESTRELLITA es un sujeto de una vida, dicho de otra forma, es un paciente moral, a quien se le debe tratar como un sujeto de derecho, una persona no humana a quien el Estado ecuatoriano tiene la obligación de respetar.

#### **V. LA NECESIDAD DE UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CUANDO LOS ACCIONANTES SON ANIMALES.**

Como se ha señalado anteriormente, ESTRELLITA es una persona (sujeto de derechos) y por lo tanto debía poder acceder a la protección y tutela judicial efectiva del Estado a fin de que sus derechos sean protegidos y garantizados, y el Estado, por su parte, tiene la obligación de desplegar su actuar acorde a debido proceso para evitar la vulneración continua de los mismos, como ocurre, de momento a momento, en este caso hasta que no se entregue el cuerpo de Estrellita con su familia.

En el caso de animales, que como ya se dijo no son reconocidos como iguales ante la ley y respecto de nosotros los seres humanos, se encuentran en franca desventaja en cuanto a impartición de justicia se refiere pues, en la actualidad, la relación instrumental que mantenemos sobre ellos conlleva explotación, sufrimiento y muerte, independientemente del contexto en el que se les utilice: alimento, vestimenta, entretenimiento, experimentación y compañía.

De acuerdo con Tom Regan, este escenario nos prescribe una conducta, estos, un imperativo moral: respetar a los animales.

En el caso concreto, ESTRELLITA, como sujeto de una vida, tiene desventaja respecto de los humanos y ante este escenario de vulnerabilidad, es precisa una tutela judicial efectiva, que proteja a ESTRELLITA por sí misma pero también como parte de la Pacha Mama.

Lo anterior de conformidad con el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador que señala lo siguiente:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Así, en el caso queda de manifiesto que los animales merecen ser tratados por los órganos encargados de la impartición de justicia con respeto y seriedad, toda vez que ellos como nosotros somos parte de este mundo natural y es preciso reconocer esta comunidad que tenemos para poder construir relaciones sanas y armónicas para el conjunto de la sociedad.

Proyecto Gran Simio ha luchado durante décadas en todo el mundo para difundir este mensaje en beneficio de los animales y somos testigos, como miembros del Proyecto de las terribles desventajas de descuidar el mundo que habitamos, por eso insistimos en la importancia de rectificar nuestra relación con los animales.

#### **PETICIÓN CONCRETA.-**

Señor/a Juez/a, sírvase considerar los fundamentos que he aportado y tomarme como tercero interesado en la causa, legitimando mi intervención como tal en este proceso.

Sírvase tomar en cuenta los siguientes pedidos:

1. Que se reconozca a los animales como sujetos de derechos por ser elementos integrantes de la naturaleza, y seres sintientes con sensibilidad;
2. Que, por consiguiente, el debido proceso debe ser respetado cuando sus derechos son tutelados ante la justicia,
3. Que se entregue el cuerpo de Estrellita a su familia;
4. Se ordene sanciones a los servidores públicos que han violado derechos constitucionales en el presente caso; y,
5. Se ordene al Ministerio de Ambiente la elaboración de protocolos para decomiso de especies animales, que garanticen sus derechos constitucionales.

#### **VI. NOTIFICACIONES.-**

Para efecto de recibir notificaciones, señalo la siguiente dirección electrónica: [proyectogransimiomexico@outlook.es](mailto:proyectogransimiomexico@outlook.es)

Protesto lo necesario.

---

**Paulina Bermúdez Landa**